



Constancia de Secretaría: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que el abogado de la parte actora en cumplimiento del requerimiento hecho por el Despacho mediante auto de abril 16 de 2022 (*Anexo 17, Cd. Ppal. digital*) allegó constancia de entrega de la diligencia de “*NOTIFICACIÓN POR AVISO*” realizada a la persona ejecutada a la dirección física aportada para ello, no obstante, a través de una certificación expedida por la empresa de mensajería que diligenció la misma, según documento obrante a Pág. 3 del anexo 18, *Ibídem*, a saber:



Sírvase proveer,

Mayo 31 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00420
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme al memorial allegado por el vocero procesal de la parte actora y junto a él el certificado de entrega de la diligencia de *-notificación por aviso-* realizada al ejecutado **Yeison David Osorio Castro**¹, en esta acción ejecutiva promovida en su contra por la señora **Marizela Quintero Sanabria**, se dispone hacer el siguiente pronunciamiento, además de requerir a la parte actora.

Previamente a dar aplicación a lo reglado en el inc. final del numeral 4 del artículo 291 del G.GP., el cual establece que, “(...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y

¹ Anexo18, Cd. Ppal. Digital



emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” esto, para efectos de tener en cuenta la diligencia de -notificación por aviso- realizada por el abogado de la ejecutante a la persona deudora, deberá complementarse la certificación de entrega de la mentada diligencia y que expide la Directora Oficina Manizales de la empresa de mensajería que tramitó la misma “*TRANS-INTERNATIONAL COURIER S.A.S.*”, ello, indicando la fecha exacta en que procedió a dejar la notificación en la portería del edificio donde habita el demandado, según guía 63175, toda vez que, si bien informa que la misma fue enviada el día 21 de abril de 2022 y allí se reusaron a recibirla, también es que se hace necesario saber con claridad la fecha en que se entregó o dejó la mentada diligencia en la dirección de destino, esto, a fin de adoptar la decisión que legalmente corresponda frente a la misma, de conformidad a lo reglado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y así proceder a contabilizar el termino de traslado otorgado al señor Osorio Castro, en aras de garantizar el debido proceso en el trámite realizado.

Lo anterior deberá hacerse dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, requiriéndose a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, materializando en debida forma y como le fue anunciado en párrafo anterior, la notificación por aviso de la persona ejecutada, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, allegando en lo pertinente, la complementación de la referida certificación de entrega, tal y como se indica.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediatez; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona demandada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar, Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la



Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfpt

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52c80d19aeffb714cbd8644bb6c3d3ded0dfeaa3cbd529f9df59844e6d2aff7**

Documento generado en 31/05/2022 11:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>